

Señor,

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11127)

Despacho.

E- Mail: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	RECURSO DE REPOSICIÓN.
RADICADO.	2021-0602
DEMANDANTE.	FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ- FECCB
DEMANDADA.	ALDEMAR BLANCO ABELLO

FARINA ROCA PACHECO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.570.587** de Luruaco, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **151.896 del C.S. de la J.**, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición al auto del 18 de agosto de 2022, proferido por este despacho, notificado en estado del 19 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, este despacho, DECRETO la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin embargo, es menester precisar cronológicamente las actuaciones del proceso en referencia:
 - 1.1. El día 22 de junio de 2021, se radico la respectiva demanda ejecutiva junto con el escrito de medidas cautelares, la cual por reparto fue asignada a este despacho el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.
 - 1.2. El 05 de agosto de 2021, este despacho inadmite demanda solicitando se subsanen tres aspectos, otorgando el termino de ley a la parte actora.
 - 1.3. El 13 de agosto de 2021, se aporta subsanación de demanda, corrigiendo y aclarando los aspectos por los cuales fue inadmitida la demanda ejecutiva.
 - 1.4. El 23 de septiembre de 2021, este despacho libra mandamiento de pago, así mismo decreto el embargo de las cuentas de ahorros y el embargo y posterior secuestro del automotor solicitado de acuerdo con el escrito de medidas cautelares, el cual obra en el expediente, otorgando el termino de 30 días para acreditar la radicación de los oficios de embargo expedidos por el despacho, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P.
 - 1.5. De acuerdo con el termino anterior dispuesto, el 11 de abril de 2021, se radico memorial a este despacho solicitando se diera tramite a los respectivos oficios de acuerdo con el articulo 11 del Decreto 806 de 2020, o de no ser así se autorizaba a la dependiente judicial para que pudiese recoger los mismos y posterior a ello radicarlos.
 - 1.6. El 09 de febrero de 2022, son entregados los oficios de embargo por parte del despacho, aquí teniendo en cuenta que el despacho no preciso desde

cuando se debían contar los 30 días enriendasen hábiles otorgados a la parte actora.

- 1.7. El 09, 10 y 11 de mayo de 2022, se radican los oficios a las distintas entidades bancarias.
- 1.8. Posterior a la radicación de los oficios el 10 de mayo de 2022, se realizaron notificaciones correspondientes al artículo 291, tanto a dirección física, como al correo descrito en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo, a lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes**”. (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE TEXTO).

Entonces de lo anterior se puede concluir que, si bien es cierto el despacho otorgo 30 días para radicar los oficios, la norma imperativa dice que solo puede declararse el desistimiento tácito, cuando no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **(1) un año**, contados desde el día siguiente a la última notificación o última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, de tal manera y respetuosamente erra este despacho en decretar el desistimiento tácito, por cuanto no ha pasado siquiera (1) un año, a partir de la última actuación o diligencia, entiéndase por última actuación la entrega de los oficios el pasado 09 de febrero de 2022 por parte de este despacho; ahora bien este despacho dispuso un término de 30 días, sin embargo no preciso desde cuando se contarían, así mismo dicha disposición por este despacho, es totalmente contraria a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Solicito se revoque auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, se siga adelante con el proceso ejecutivo.

Del señor Juez, respetuosamente,



FARINA ROCA PACHECO,
C.C. 32.570.587 de Luruaco
T.P. 151.896 del C. S. de la J.